

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL

DR. HUGO ÍTALO MORALES SALDAÑA

Concepto de jurisdicción.

El vocablo de jurisdicción se deriva de los términos, *jus y dicere* que significan: declarar; decir el derecho; lo anterior desde el punto de vista etimológico. Desde el punto de vista jurídico, Ugo Rocco¹ manifiesta: «La función judicial o jurisdiccional, es pues la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara».

De lo anterior podemos concluir, que la función jurisdiccional:

- a) Es una actividad del Estado.
- b) No se puede desarrollar, sino a instancia de los particulares que tienen motivos especiales para que el Poder jurisdiccional actúe.
- c) Procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, es necesario un interés para que la acción prospere y en consecuencia que la función jurisdiccional actúe.
- d) Cuando los individuos no gozan de los derechos que nacen por Ley, la parte interesada puede hacer que la función jurisdiccional intervenga.

El objeto del acto jurisdiccional es algo concreto, preciso, que coincide con el acto culminante de la resolución, en cambio, el fin del acto jurisdiccional es de orden público e implica un es-

¹ Citado por Eduardo Pallares, *Diccionario de derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, México 1963, pág. 469.

tado de derecho, fundamento de toda la sociedad. El objeto es concreto, el fin es abstracto. Frecuentemente se confunden las palabras jurisdicción, fuero y competencia.

La palabra fuero expresa, unas veces, legislación especial; otras, jurisdicción especial (fuero militar por ejemplo); la jurisdicción se diferencia de la competencia, ya que aquella es el género y ésta, la especie.

Las clasificaciones de la jurisdicción son numerosas. Por razón de la potestad de que emanan, se ha dividido históricamente en secular y eclesiástica, pero en la mayoría de los países esta última ha desaparecido, puesto que rechazan la injerencia de la Iglesia en la función jurisdiccional.

La mayoría de los autores clasifican la jurisdicción, tomando en cuenta la materia (civil, penal, contencioso administrativo, fiscal, del trabajo, etcétera); en consideración a la naturaleza del tribunal que la ejerce, al procedimiento y a la amplitud de su cometido, en: común y especial, y en razón con su ejercicio en: propia, forzosa y prorrogada.

Al igual que la civil, la jurisdicción del trabajo admite la distinción entre contenciosa y voluntaria o procedimientos paraprocesales (a partir de la reforma de la Ley), en la que no existe conflicto alguno.

En suma, la jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos, las controversias surgidas en su territorio.

Concepto de competencia.

La jurisdicción denota unidad, pero en virtud de la división del trabajo, sería humanamente imposible que un juez conociera de toda clase de negocios. Por tal motivo se ha dividido a la jurisdicción por la razón del territorio, de la cuantía, de la materia y grado, v.g. Estos criterios de clasificación son conocidos comúnmente con la denominación de competencia.

En consecuencia, definida la jurisdicción como el Poder del juez, para intervenir legítimamente en un conflicto, la competencia será la medida de ese poder. En otras palabras, la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios; por ello, la competencia es la facultad y deber del tribunal de resolverlos.

La competencia tradicionalmente se fija por materia, grado, cuantía y territorio.

La jurisdicción de trabajo.

La jurisdicción del trabajo es uno de los grandes capítulos del derecho procesal del trabajo, así la fracción XX del apartado «A» del artículo 123 constitucional dispone que las diferencias entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y uno del gobierno.

En las discusiones del Congreso Constituyente respecto a esta fracción, no se hicieron mayores aclaraciones; salvo la del diputado Gracidas en el sentido de que se aclarara si las Juntas o tribunales serían de carácter permanente o accidental. Mújica, por parte de la comisión dictaminadora, manifestó que era mejor dejar a la reglamentación de cada entidad federativa la facultad de definir la eventualidad o permanencia de las Juntas.

José Natividad Macías señaló, que las Juntas deberían ser órganos no sólo distintos, sino opuestos a los tribunales comunes, en tanto que éstos dicen el derecho conforme lo han estipulado las partes, aquéllas tienen la facultad de definirlo conforme a la equidad, en función de restablecer el equilibrio de los factores de la producción.

Para el maestro Mario de la Cueva,² las Juntas de Conciliación y Arbitraje son instituciones especiales que en su actividad material, ejercen funciones legislativas y judiciales, y que están

² Mario de la Cueva, *Derecho mexicano del trabajo*, tomo II, Porrúa, México, 1949, pág. 952.

ligadas al Poder Ejecutivo por lo que toca a la designación de representante del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos y normas del proceso. Por otra parte, no son tribunales de derecho, son de equidad, por cuanto no sólo aplican el derecho sino también lo crean, no forman parte del Poder Judicial y de las entidades federativas, sino que históricamente no nacieron dentro del Poder Judicial, se formaron en oposición a él, como tribunales con plena autonomía.

Se dice además, que la conciliación y el arbitraje son los medios idóneos para resolver los conflictos de trabajo. La conciliación, medio de autocomposición para las partes dirigida por ellas mismas o provocadas por la ley o autoridad; el arbitraje, medio de heterocomposición, designado por la ley o por las partes, para que algún particular o autoridad fuera de la labor jurisdiccional, actúe y dicte resolución.

De lo anterior, la jurisdicción del trabajo tiene las características siguientes:

- a) Es formalmente administrativa es decir, los organismos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo; sin embargo, desde el punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial, aunque son autónomos.
- b) Es de orden público, con intereses para toda la sociedad.
- c) Es proteccionista de la clase trabajadora, pues la Ley tiene que ser interpretada en todo lo que le beneficie y rompa en ocasiones con el principio de paridad procesal.
- d) Con mucha frecuencia, la jurisdicción del trabajo tiene caracteres de oficiosidad, esto se debe a que la solución de los problemas obrero-patronales es de interés general.
- e) La jurisdicción de trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos más que por la cuantía, es decir, que el carácter predominante de la competencia es por la materia de la jurisdicción.
- f) La jurisdicción del trabajo se rige por la equidad: aplica, concilia y crea el derecho.

Jurisdicción y competencia en materia de trabajo.

El artículo 73, fracción X, constitucional, en su parte relativa dice: «que el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre ... y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución (reforma constitucional de 1929).»

Por otra parte, el artículo 123, fracción XXXI, apartado «A» de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo señala la competencia federal por razón de la materia, al expresar:

«La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

Ramas industriales.

1. Textil.
2. Eléctrica.
3. Cinematográfica.
4. Hulera.
5. Azucarera.
6. Minera.
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
8. De hidrocarburos.
9. Petroquímica.
10. Cementera.
11. Calera.
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
14. De celulosa y papel.
15. De aceites y grasas vegetales.
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
18. Ferrocarrilera.
19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.
22. Servicios de banca y crédito.»

Empresas.

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal.
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas.
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, universidades, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando no se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en términos de la Ley reglamentaria correspondiente.

De acuerdo con nuestro sistema constitucional y el pacto federal, las entidades federativas conservan todas las facultades o atribuciones no renunciadas, es decir, que como regla general a los estados les toca la aplicación de las leyes de trabajo, y sólo la Federación tendrá las facultades que expresamente le sean señaladas.

Por ende, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocen, por vía de excepción, en asuntos a, cuyo conocimiento se excluya a las entidades federativas, tal y como establece el artículo antes citado.

En relación con la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, se determina: «Será competencia de Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción que no sean de la competencia de las Juntas Federales».

Las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado «A», fracción XXXI de la Constitución y disposiciones relativas de la L. F. T.

En suma, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, conocerán los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, advirtiéndose que dicha competencia es fijada por exclusión, aunque ya se habla de una posibilidad de federación de todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Competencia relativa a capacitación y adiestramiento, higiene y seguridad.

Cuando en una demanda se ejercitan diversas acciones, dentro del área de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, según su jurisdicción.

En dicho supuesto, la Junta Local al admitir la demanda ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, los que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustentación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene (última reforma en materia de competencia incorporada al artículo 123, apartado «A», fracción XXXI).

Normas de competencia en materia de trabajo.

Existen diversas normas de competencia en materia laboral, que sintetizamos a continuación:

- a) La competencia por razón de la materia se rige por lo dispuesto en el apartado «A», fracción XXXI, del artículo 123 constitucional.
- b) La competencia por razón del territorio, de acuerdo con la Ley se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

La Junta del lugar de celebración del contrato.

La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V. En los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, la Junta del demandado.

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Medios para promover la incompetencia.

En el derecho común para promover la incompetencia del juez, se adoptan dos medios: la declinatoria y la inhibitoria:

- a) La declinatoria se debe interponer ante el tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio y remita los autos al considerando competente.
- b) La inhibitoria se promueve ante la autoridad competente para que ésta haga valer su competencia ante el juez que el promovente ha considerado incompetente.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo sólo establece la incompetencia por declinatoria y es característica procesal que

la declinatoria se debe hacer valer por el demandado en forma de excepción dilatoria al contestar la demanda y la misma se resuelve en un incidente llamado de previo y especial pronunciamiento.

Se afirma: «Las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.»

Es oportuno comentar como una novedad incluida en la Ley, el hecho de que no se considerará como excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo (por aducir el demandado que la relación existente con el actor era de otra naturaleza civil o mercantil y no laboral y como consecuencia otro tribunal debe dirimir la controversia), lo cual es congruente con los principios del derecho laboral, ya que previamente debe acreditarse si el actor fue trabajador sujeto a nexo laboral.

La incompetencia, se puede hacer valer de oficio, es decir, sin que haya petición de parte, y las Juntas deberán declararlo en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan elementos del expediente que así lo justifique.

Cuando la Junta, con citación de partes se declara incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o tribunal que estime competente; si éste o aquélla al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia (conflictos de jurisdicción).

Por otra parte, acertadamente se indica que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara

competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por último, en los incidentes, se prevé una circunstancia que pudiere resultar contradictoria, ya que por una parte la Junta dictará resolución en el acto, después de oír a las partes; y en otros puntos, establece que cuando se promueva un incidente dentro de la audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Conflictos de competencia.

Las controversias o incidentes sobre conocimiento o abstenciones frente a un caso determinado de competencia pueden producirse no sólo entre tribunales de una misma jurisdicción, sino también entre las distintas jurisdicciones.

En estos casos, revisten el verdadero carácter de conflictos de jurisdicción.

Las competencias se decidirán:

- I. Por el pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:
 - a) Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa, y
 - b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.
- II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma, entre sí recíprocamente.
- III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:
 - a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
 - c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.
 - d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Efectos de la declaración de incompetencia.

La declaración de incompetencia, en relación con un determinado órgano jurisdiccional, produce el efecto primordial de dejar expedito el camino al órgano que para la decisión del caso sea competente.

«Cuando una Junta Especial considera que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto».

Además, es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, o incompetencia entre dos Juntas Especiales de la misma Junta Local o Federal o bien que se tratara de un conflicto de huelga, ya que el término de suspensión de labores correrá a partir de que la Junta designada competente notifique al patrón haber radicado el expediente.

Las autoridades de trabajo.

Son los órganos que tienen la potestad legal de aplicar las normas de trabajo y de imponer a las partes su resolución.

La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones sin pretender agotar el tema, a las siguientes:

1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (reparto de utilidades).
3. Secretaría de Educación Pública (escuelas artículo 123).
4. Autoridades de entidades federativas.
5. Dirección o Departamento del Trabajo (entidades federativas).
6. Procuraduría de la Defensa del Trabajo (asesor, apoderado y conciliador de los trabajadores).

7. Servicio Nacional de Empleo (bolsa de trabajo gratuita en colocación de trabajadores).
8. La Inspección de Trabajo.
9. Dirección General de Capacitación y Productividad.
10. Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.
11. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
12. Juntas Federales y Locales de Conciliación.
13. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
14. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
15. Jurado de Responsabilidades (sanciones).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Concepto legal.

El artículo 123, apartado «A», constitucional declara en la fracción XX:

Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Alberto Trueba Urbina³ afirma que la Comisión Dictaminadora del artículo 123 constitucional hablaba de Tribunales de Arbitraje, y coincide con la diputación constituyente, que su naturaleza no debe ser judicial, por su carácter burgués. Por esta razón la representación veracruzana (Aguilar, Jara y Góngora),

³ Alberto Trueba Urbina, *Tratado teórico práctico de derecho Procesal del trabajo*, Porrúa, México, 1962.

había presentado una iniciativa para que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por Comités de Conciliación y Arbitraje; la diputación yucateca se inclinaba por crear Tribunales de Conciliación y Arbitraje; motivando el debate que desembocó en las bases constitucionales del artículo 123, denominado «Del Trabajo y Previsión Social». En parte relativa, y siguiendo las ideas de los diversos expositores que intervinieron en los debates, se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como organismos diversos e independientes del Poder Judicial, que constituyeron las expresiones de los factores reales de la producción.

Criterio de la Corte.

Se han formulado diversos criterios interpretativos sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En 1918, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ manifestó al respecto:

La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es un tribunal; es solamente una institución de derecho público que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz públicos, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, le resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patrones.

La ejecutoria anterior determinó el carácter de Organismo Público Laboral, para resolver los grandes trastornos que provocan el desequilibrio entre los factores de la producción, justificando su intervención únicamente en conflictos colectivos, privando a sus fallos de todo carácter obligatorio coactivo. Reservando, a la jurisdicción del orden común los conflictos individuales.

⁴ Lane Rincon Mines incorporated, 23 de agosto de 1918, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, pág. 552.

No obstante lo anterior, en 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno⁵ cambió la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, considerándolo un tribunal con materia especializada en el área laboral, y con facultades ejecutivas en el cumplimiento de sus laudos, y competente para resolver conflictos individuales y colectivos. Por el interés que reviste dicha resolución transcribimos sus puntos fundamentales:

«...en resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridad administrativa, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre las partes...».

«...la fracción veintiuna del artículo ciento veintitrés constitucional, ya citada debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que se resolviese cualquier diferencia que tuvieren con el patrón...».

«...por tal concepto éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, o bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitrés constitucional hablan de patrono y de obrero, individualmente determinado...».

«...es indiscutible que las expresadas juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde le momento que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley...».

⁵ Ejecutoria «La Corona», 10 de febrero de 1924, Quinta época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, pág. 493.

«...es indiscutible que tiene la fuerza necesaria para hacer cumplir sus laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos en cuyo caso sus funciones serían estériles...».

De todo lo anterior, se infiere que a partir de la fecha mencionada no existe la menor duda sobre la naturaleza de las autoridades laborales encargadas de resolver conflictos, toda vez que, independientemente de su ubicación en la organización administrativa, sus funciones tienen carácter jurisdiccional y se desenvuelven como cualquier tribunal del Poder Judicial Federal.

Conclusiones relativas a la jurisdicción de los Tribunales de Trabajo.

Los Tribunales de Trabajo tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales. Se trata de una verdadera jurisdicción de trabajo, consagrada en los artículos 73, fracción X, y 123, fracción XX, constitucional, no son Tribunales Especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común.

Si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

Clasificación de los Tribunales de Trabajo.

Los Tribunales de Trabajo pueden ser:

1. Juntas Federales de Conciliación:
 - Permanentes.
 - Accidentales.
2. Juntas Locales de Conciliación.
 - Permanentes.
 - Accidentales.
3. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
4. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
5. Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

Juntas de Conciliación y Arbitraje. Autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones, aplican las normas de trabajo.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Integración.

Se integrará con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará por el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Funcionamiento.

Funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere la convocatoria antes mencionada. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales fuera de la capital de la República conforme a lo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así conven-

ga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Integración, facultades y obligaciones del Pleno de la Junta.

Se integrará con el presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. Tiene las facultades y obligaciones siguientes: expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno; uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento; informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas, y las demás que le confieran las leyes.

Integración, facultades y obligaciones de las Juntas Especiales.

Se integrarán con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos; y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Tienen las facultades y obligaciones siguientes: conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas; conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones y cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de la indemnización de los casos de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en ejecución de los laudos; recibir en depósito los contratos colectivos y los

reglamentos interiores de trabajo. Decretando el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta y las demás que le confieran las leyes.

Normas para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales.

Se observarán las siguientes: I. En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y del 50% de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente. II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución patronal. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda; b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente; c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente, se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos; d) En los casos de empate, el voto del o de los representante ausentes se sumarán al del presidente o al del auxiliar. III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del 50% de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del 50%, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los susti-

tuyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

Normas para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales.

Se observarán las siguientes: el pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto; para que pudiera sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos; los presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa; las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el 51% del total de los miembros que lo integran, por lo menos las decisiones del Pleno que uniformen al criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales; las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del 51% de los representantes de los trabajadores o de los patronos, el 51% de los presidentes de las Juntas Especiales o del presidente de la Junta; y el Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue convenientes.

Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En los términos de las reformas vigentes, las Juntas Especiales permanentes tienen jurisdicción especializada en la capital de la República y territorial en las entidades federativas. Por otra parte, los conflictos que sucedan en la ciudad de México serán resueltos en dicha capital federal de acuerdo con el conflicto y en el resto del país con la ubicación del tribunal.

| JUNTA (NÚMERO) | ESPECIAL | LUGAR |
|-------------------|-------------------------------|----------------------|
| 1 | F. F. C. C. Especializada | México, D.F. |
| 2 | F. F. C. C. Servicios aéreos | México, D.F. |
| 3 | Transportes marítimos, etc. | México, D.F. |
| 3 Bis | Transportes terrestres, etc. | México, D.F. |
| 4 | F. F. C. C. | México, D.F. |
| 5 | Electricidad, teléfonos, etc. | México, D.F. |
| 6 | Textil | México, D.F. |
| 7 | PEMEX | México, D.F. |
| 7 Bis | PEMEX | México, D.F. |
| 8 | IMSS | México, D.F. |
| 8 Bis | IMSS | México, D.F. |
| 9 | IMSS | México, D.F. |
| 9 Bis | IMSS | México, D.F. |
| 10 | Azucarera, Hulera | México, D.F. |
| 11 | Maderera | México, D.F. |
| 12 | PEMEX | México, D.F. |
| 12 Bis | PEMEX | México, D.F. |
| 13 | Minera | México, D.F. |
| 14 | Concesiones Federales | México, D.F. |
| 14 Bis | Universidades Autónomas | México, D.F. |
| 15 | Automotriz, Química | México, D.F. |
| 16 | Aceites y grasas vegetales | México, D.F. |
| 17 | Territoriales | Guadalajara, Jal. |
| 18 | Territoriales | Guadalajara, Jal. |
| 19 | Territoriales | Guadalupe, N. L. |
| 20 | Territoriales | Guadalupe, N. L. |
| 21 | Territoriales | Mérida, Yuc. |
| 22 | Territoriales | Jalapa, Ver. |
| 23 | Territoriales | Hermosillo, Son. |
| 24 | Territoriales | Aguascalientes, Ags. |
| 25 | Territoriales | Saltillo, Coah. |
| 26 | Territoriales | Chihuahua, Chih. |
| 27 | Territoriales | Durango, Dgo. |
| 28 | Territoriales | Guanajuato, Gto. |

| JUNTA (NÚMERO) | ESPECIAL | LUGAR |
|-------------------|---------------|---------------------------|
| 29 | Territoriales | Toluca, Méx. |
| 30 | Territoriales | Morelia, Mich. |
| 31 | Territoriales | Cuernavaca, Mor. |
| 32 | Territoriales | Oaxaca, Oax. |
| 33 | Territoriales | Puebla, Pue. |
| 34 | Territoriales | San Luis Potosí, S. L. P. |
| 35 | Territoriales | Culiacán, Sin. |
| 36 | Territoriales | Villahermosa, Tab. |
| 36 Bis | Territoriales | Villahermosa, Tab. |
| 37 | Territoriales | Ciudad Victoria, Tamps. |
| 38 | Territoriales | Coatzacoalcos, Ver. |
| 39 | Territoriales | Tampico, Tamps. |
| 40 | Territoriales | Ensenada, B. C. |
| 42 | Territoriales | Torreón, Coah. |
| 43 | Territoriales | Acapulco, Gro. |
| 44 | Territoriales | Poza Rica, Ver. |
| 45 | Territoriales | Veracruz, Ver. |
| 46 | Territoriales | Tlaxcala, Tlax. |
| 47 | Territoriales | Cananea, Son. |
| 48 | Territoriales | Campeche, Camp. |
| 49 | Territoriales | Tuxtla Gtz., Chiapas |
| 50 | Territoriales | Querétaro, Qro. |
| 51 | Territoriales | Pachuca, Hgo. |
| 52 | Territoriales | Cd. del Carmen, Camp. |
| 53 | Territoriales | Zacatecas, Zac. |
| 54 | Territoriales | Orizaba, Ver. |
| 55 | Territoriales | Ciudad Juárez, Chih. |
| 56 | Territoriales | Cancún, Q. Roo. |
| 57 | Territoriales | Colima, Col. |
| 58 | Territoriales | La Paz, B. C. S. |
| 59 | Territoriales | Tijuana, B. C. |
| 60 | Territoriales | Reynosa, Tamps. |
| 61 | Territoriales | Tepic, Nayarit |

Dichos organismos carecen totalmente de facultades jurisdiccionales, y únicamente actúan en el desahogo de diligencias que se les encomienden por la superioridad. Se integran con personal jurídico y administrativo investido de fe pública con el objeto de otorgar autenticidad a todos los actos procesales que realice.

Como unidades de apoyo, dentro de sus principales funciones se encuentran facultades para el desahogo de algunos trámites que en vía de exhorto se les pida, v.g.: emplazamientos; notificaciones; reinstalaciones; ejecuciones; desahogos; etcétera.

Realizan asimismo, actividades receptoras acusando recibo de juicios individuales y colectivos; emplazamientos a huelgas; convenios y ratificaciones; trámite de paraprocesales; etcétera.

Tomando en consideración las razones prácticas de su existencia, su naturaleza auxiliar facilita las actividades laborales, sin embargo, consideramos que carecen de todo sustento jurídico, puesto que la Ley Federal del Trabajo no las tiene contempladas, consecuentemente el afectado con los actos realizados por esta oficina puede solicitar su nulidad, o en su caso presentar amparo por violaciones al procedimiento.

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Su integración y funcionamiento se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no competan a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El gobernador del estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del

capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Juntas Locales de Conciliación.

Desarrollan sus actividades en las diversas entidades federativas.

Se instalan en los municipios y zonas económicas que determine el gobierno local. No pueden operar en el lugar que se encuentre instalada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Funciones.

Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones; actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario.

Características.

Permanente y con jurisdicción determinada en los límites establecidos previamente por la superioridad competente. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite su instalación, por el bajo volumen de asuntos funcionará una accidental.

Integración.

Se integrará con un representante del gobierno nombrado por el gobernador de la entidad federativa de que se trate que fungirá como presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida el propio gobernador. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Facultades y obligaciones.

Tienen las siguientes: procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo; recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y expediciones que pretendan deducir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El término para recepción de las pruebas no podrá exceder de 10 días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el tér-

mino anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario; complementar los exhortos y practicar las diligencias que les encomiendan otras Juntas. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y de ser procedente aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes. Las demás que les confieran las leyes.

Estas Juntas, por inconvenientes, deben abolirse por su reducida esfera de competencia y dilaciones procesales, ya que implican dos etapas probatorias en la práctica.

Juntas Federales de Conciliación Accidentales.

Se integrarán y funcionarán, cada vez que sea necesario, en aquellos lugares en que hayan existido, Juntas Permanentes de Conciliación, debiendo para tal efecto concurrir los trabajadores o patronos ante el inspector federal del trabajo o ante el presidente municipal. Estas juntas tienen las mismas facultades y obligaciones que las Juntas Locales de Conciliación antes mencionadas.

Juntas Locales de Conciliación Accidentales.

Funcionarán cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente.

Normas para la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales Federales y Locales.

Se observarán las siguientes: el inspector del trabajo o el presidente municipal prevendrá a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas designe su representante y les dará a

conocer el nombre del representante del Gobierno. El inspector federal del trabajo, cuando sus actividades lo permitan, podrá presidir la Junta; y si alguna o las dos partes no designan su representante, el inspector federal del trabajo o el presidente municipal hará las designaciones, las que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Iniciativa para la creación de los Tribunales Federales de Trabajo.

Esta iniciativa ha inquietado a las autoridades del trabajo y a los litigantes; propende a la creación de Tribunales Federales de Trabajo y probablemente sea aprobada por los legisladores de los estados, mediante una modificación al artículo 123, fracción XXXI de la Constitución y oportunamente elevada a la categoría de Ley.

El dictamen, aduce a que la dualidad de jurisdicción en la aplicación de las normas de trabajo, federal y local, propicia la falta de uniformidad de los criterios de interpretación y aplicación de las regulaciones laborales; provoca dificultades para la defensa de los intereses del trabajador.

Agrega, además, que la federación de los tribunales de trabajo se justifica por las siguientes razones:

1. Desarrollo industrial acelerado del país, crecimiento de la clase obrera.
2. Tendencia obrera y empresarial a organizarse nacionalmente para defender con más eficiencia sus respectivos intereses.
3. Localización cada vez menos regional y cada vez más nacional de los conflictos obrero-patronales e incapacidad material de las Juntas Locales para resolverlos.
4. Aplicación de criterios jurídicos contradictorios entre Juntas Locales para el tratamiento de conflictos iguales.
5. Laudos emitidos por las Juntas Locales, salvo excepciones en judicativas deficientes, carencia de medios económicos, técnicos y administrativos adecuados para mejorar la formación profesional de sus integrantes.
6. Influencia en la administración de justicia a la clase obrera, de intereses económicos y políticos generalmente nuevos a ella.

En conclusión, la reforma pugna por:

Fracción XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales del trabajo en todo el territorio nacional.

Igualmente se pretende la reforma al artículo 107, fracción V inciso d) de la Constitución, que determina la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo, indicando:

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

Es plausible la iniciativa en cuanto que pretende la unificación de criterios en los tribunales de trabajo, pero sin lugar a dudas vulnera la soberanía de los estados y de sus autoridades; sin embargo, el tiempo nos dirá, en el caso de que se apruebe, que fue lo más adecuado para el mejor desempeño de la justicia laboral.

Conclusiones.

Primera.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje surgen en la Constitución Mexicana de 1917 como organismos administrativos competentes en materia laboral, para resolver la conflictiva social provocada por los enfrentamientos entre capital y trabajo.

Segunda.

La intención legislativa expresada con toda claridad en los debates previos al nacimiento del artículo 123, pretende el establecimiento de una institución al margen de los tribunales jurisdiccionales, con el objeto de buscar fórmulas de solución en las controversias laborales, empleando los sistemas de conciliación y arbitraje.

Tercera.

Por la propia naturaleza de la autoridad, y para democratizar su estructura, se estableció una composición tripartita formada por igual número de representantes obreros y patronales y uno del gobierno.

Cuarta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia inicial sobre el tema, ratificó los puntos de vista del legislador constitucional, calificando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos administrativos competentes en materia colectiva, con funciones de amigables componedores.

Quinta.

Con posterioridad cambió radicalmente su criterio, otorgándole el carácter de tribunal laboral, competente para resolver todas las controversias entre las partes, sin distinción de naturaleza alguna y cuyas resoluciones eran obligatorias y de cumplimiento coactivo.

Sexta.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 que unificó la materia laboral en todo el territorio mexicano, siguió los principios expuestos por la Corte, reglamentando en la parte procesal los conflictos individuales; colectivos y de huelga, formulando una clasificación congruente con la naturaleza de la controversia.

Séptima.

La naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tiene duda, por tratarse de auténticos tribunales colegiados especializados en materia laboral, dependiendo administrativamente del Poder Ejecutivo, pero con funciones jurisdiccionales autónomas.

Octava.

Su carácter tripartito de origen constituye uno de los principales aciertos, y en la actualidad se ha desarrollado dicho sistema, nacional e internacionalmente en toda clase de organismos sociales, en los cuales intervienen los sujetos interesados en las decisiones que les afectan.

Novena.

La propia Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 144 sobre Consulta Tripartita, insiste en la necesidad gubernamental de hacer partícipe a los sectores productivos de todos los asuntos que incidan en sus relaciones, para conocer puntos de vista y orientar conductas futuras en la materia.

Décima.

El desplazamiento orgánico de los tribunales laborales al Poder Judicial es posible esquemáticamente, o con cambios funcionales, siempre y cuando se tomen en consideración los antecedentes históricos de su nacimiento y se acepten las consecuencias políticas de esta determinación.

Undécima.

Previamente a cualquier decisión debe reflexionarse cuál de estas medidas se adopta, puesto que cada una de ellas tiene implicaciones diferentes.

Duodécima.

La simple modificación formal, implica seguir los principios constitucionales que provocaron la inclusión del Tribunal Federal Electoral, como un órgano especializado del Poder Judicial, sin cambio alguno en su naturaleza o estructura.

Decimotercera.

El cambio funcional requiere modificaciones trascendentales a la Constitución, Ley Federal del Trabajo y normas reglamentarias, puesto que el trato a los conflictos jurídicos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, seguirían las reglas ordinarias de cualquier proceso similar, pero en tratándose de conflictos colectivos económicos y procedimiento de huelga, la competencia jurisdiccional nulifica el sentido de estas controversias, impidiendo su desarrollo, en detrimento de la justicia social.

Decimocuarta.

Cualquier reforma tendrá que considerar que el derecho laboral tiene múltiples áreas de conocimiento y de ninguna manera se encuentra unificada, puesto que independientemente de la existencia de los apartados «A» y «B» del artículo 123, existe legis-

lación laboral en 32 entidades federativas, que afectan a trabajadores ordinarios y servidores públicos.

Decimoquinta.

Lo anterior independientemente que el personal del Poder Judicial Federal resuelve sus conflictos ante una Comisión Substanciadora, integrada por miembros de dicho Poder, y el personal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, somete a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sus diferencias.

Decimosexta.

Nos encontramos luego entonces, frente a una multiplicidad inimaginable de jurisdicciones laborales, de acuerdo con la naturaleza del problema, sujetos de controversia o política de Estado, cuya unificación requiere mayor estudio y profundidad, tomando en consideración los antecedentes históricos y el derecho comparado, antes de cualquier determinación que pudiere originar caos en el mundo jurídico laboral, por la superficialidad en la decisión.